



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000771-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 004806-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GIANMARCO PINCO CCASANI**  
Entidad : **PODER JUDICIAL - OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL CALLAO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04806-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 12 de noviembre de 2024, subsanado con escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, interpuesto por **GIANMARCO PINCO CCASANI** contra el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ y documentación adjunta, notificado con fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual el **PODER JUDICIAL - OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL CALLAO** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de octubre de 2024 con código de solicitud N° oy8hvpgnk.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de octubre de 2024 con código de solicitud N° oy8hvpgnk , el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

*“Requiero los siguientes actos administrativos: \* Los informes finales de instrucción o las resoluciones de conclusión anticipada de la etapa instructora. \* Las resoluciones que concluyen el procedimiento administrativo disciplinario de propuesta de destitución o archivamiento. Únicamente de los procedimientos iniciados por vulneración a la debida motivación (art. 48 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial) del periodo 01.09.2019 al 03.10.2024. Solicito que la información sea subida al siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1sRorX6Yd992ISR1iaCh5E.D92GLSA1GO?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1sRorX6Yd992ISR1iaCh5E.D92GLSA1GO?usp=drive_link)” (Sic).*

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ de fecha 21 de octubre de 2024 y documentación adjunta, notificado con fecha 25 de octubre de 2024, en el que se indica lo siguiente:

1

“(...)

*Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a mérito del Oficio de la referencia, remitido por su despacho, por el que remite solicitud formulada por el ciudadano GANMARCO PINCO CCASANI, por el que requiere “Los informes finales de instrucción o las resoluciones de conclusión anticipada de la etapa instructiva”. “Las resoluciones que concluyen el procedimiento administrativo disciplinario de propuesta de destitución o archivamiento. Únicamente de los procedimientos iniciados por vulneración a la debida motivación (art. 48° inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial) del período 01.09.19 al 03.10.24, precisándose además el enlace a través del cual solicita se remita la información”. Sobre cuyo particular, esta Jefatura ha dispuesto, que a efectos de atender el requerimiento formulado, el ciudadano recurrente en mención, previamente debe precisar el o los procedimientos administrativos disciplinarios, en los que obra la información requerida, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la petición por el estado en el que se encuentra y establecer la existencia de alguna restricción, como la protección de los datos sensibles de los investigados o quejados. Adjunto copia de la Resolución N°01 expedida en la fecha para su conocimiento y fines pertinentes. (...)” (Sic)*

Como parte de la documentación adjunta, obra el OFICIO N° 000168-2024-TAIP-PJ de fecha 21 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el que se indica lo siguiente:

Al respecto cumpla con precisar que, la información solicitada por el ciudadano recurrente, materialmente no pueden ser identificados los procedimientos administrativos en los que existan las piezas procesales que solicita y de ser identificados deben ser revisados a efectos de establecer si procede o no su otorgamiento, en razón a que los procedimientos que se tramitan ante la ODANC – CALLAO, como cualquier otra ODANC a nivel nacional tienen carácter de reservado por la naturaleza de la materia que es imputada, por cuanto ante esta ODANC – CALLAO existen:

- En Archivo Administrativo 18,381 expedientes archivados (4,447 quejas y 9,755 Visitas Judiciales).
- En la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección un promedio de 330 expedientes en trámite.
- En la Unidad Descentralizada de Calificación e Investigación Preliminar, un promedio de 1,146 expedientes en trámite.
- En la Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo Disciplinario, un promedio de 390 expedientes en trámite.
- En la Unidad Descentralizada de Sanción y Apelación, un promedio de 262 expedientes en trámite.

De tal forma que, resulta ser muy genérico y demasiado amplio lo solicitado, más aún considerando el intervalo de tiempo y que en SISANC los procedimientos no se identifican con los rubros solicitados, de tal forma que, se tendría que revisar cada uno de los expedientes para establecer, primero si guarda relación con el estadio en el que se ha expedido la pieza procesal que se hace referencia, y como siguiente punto, determinar si procedería o no su atención en razón al estado de los procedimientos, debido a que tienen el carácter de reservado por la naturaleza de la materia que es materia de investigación.

Con fecha 12 de noviembre de 2024, el recurrente formula su recurso de apelación contra el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ y documentación adjunta, alegando lo siguiente:

*(...)*

*En cuanto a la razón emitida por la secretaria de la ODANC Callao los motivos que expresa para denegar el pedido son que la información es reservada, el pedido es demasiado amplio y, tácitamente, la ODANC cuenta con mucha carga para realizar la búsqueda individual de los expedientes.*

*Primero, sobre la calificación de la secretaria de la ODANC del carácter reservado de la información. Discrepo, porque es la misma LAIP en su artículo 17 establece textualmente que aquellas referidas al ejercicio de la potestad sancionadora tienen el carácter de confidencial y establece que "(...) la exclusión al acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".*

*(...)*

*Respecto a la ubicación de los expedientes reitero la obligación de conservar la obligación establecida por el artículo 21 del TUO de la LAIP. Cuya competencia recae sobre la Unidad de Archivo Administrativo (principalmente, una vez reciben el expediente con mandato de archivo consentida).*

*En cuanto al rechazo por la cantidad de expedientes, La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) en la Opinión Consultiva N°55-2018-JUS/DGTAIP de fecha 18 de octubre de 2018, indicó:*

*"2.6. No obstante, cuando la información requerida por el solicitante sea voluminosa, y por ende sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para entregarla, la entidad puede hacer uso de la prórroga excepcional por única vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11° inciso g del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806. En ese caso, deberá comunicar al solicitante, en el plazo de dos días hábiles de presentada la solicitud, la fecha en que entregará la información".*

*De lo cual deduce que, frente a un supuesto donde exista abundante información por revisar no da lugar al rechazo, sino la ampliación de plazo por los criterios de: volumen de la información, personal con el que se cuenta, no afectación de la continuidad del servicio y las competencias de la entidad.*

*En la razón que emite la secretaria precisa que mi persona viene realizando el programa SECIGRA en el Órgano Contralor al cual solicita la información. Sin embargo, realizar las prácticas en el Órgano Contralor no me habilita a tener acceso a la información que solicito, mucho menos hacer uso de aquella.*

*Segundo, en cuanto a la resolución emitida por el magistrado, preciso que, textualmente la cita 'toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la ley'. Tal disposición normativa, no forma parte del derecho peruano, sino es el artículo 2 de la Ley*

1712 de 2014 del Estado de Colombia, y no se hizo ninguna precisión del motivo de su incorporación, ni una argumentación de su fuerza argumentativa. Toda vez que, la eficacia de una norma extranjera, sino es en el ámbito del derecho internacional privado (execuátur) o tratados internacionales, requiere un estándar mayor de argumentación porque en principio son ineficaces.

Sin embargo, por su contenido es parecido al inciso 1 del artículo 3 del TUO de la LAIP, donde se establece: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley”. No obstante, como se ha argumentado anteriormente, este es un caso de información confidencial.

Acto seguido, el magistrado indica que el solicitante debe precisar el o los procedimientos administrativos disciplinarios, en los que obra la información requerida. Expresión de la que concurren las siguientes dos interpretaciones: precisar los números de los expedientes o precisar el motivo de investigación (el tipo de falta). Sobre el número del expediente no es posible porque la información de los procedimientos es confidencial y no se encuentra en manos del solicitante, en cambio, sobre el motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la solicitud es clara “los procedimientos iniciados por vulneración a la debida motivación (art. 48° inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial)”. Mas no cumple con calificar en abstracto sobre la procedencia de la información de estos expedientes.

Tercero, sin perjuicio de las discrepancias expresadas en el recurso, es cierto que, el periodo es amplio y afectos de una mejor comprensión de la información solicitada, cumpla con reformular mi pedido inicial:

Solicito las resoluciones que resuelven que no hay responsabilidad del investigado (artículo 46 de la RA N°002-2023-JN-ANC-PJ) emitidas en la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario y las que absuelven al investigado (Artículo 49 de la RA N°002-2023-JN-ANC-PJ) emitidas en la Unidad de Sanción y Apelación, en procedimientos que tienen por objeto la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales (inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial), investigaciones resueltas entre noviembre de 2023 y octubre de 2024.

Adicionalmente preciso que, si se pretende mantener confidencial el nombre de los magistrados investigados y los juzgados de los que formaron parte, el instrumento idóneo es la tacha de sus nombres y juzgados a cargo. Porque es de interés del solicitante conocer los hechos objeto de control y los fundamentos del Órgano Contralor para archivar los procedimientos.  
(...)” (Sic)

Mediante Resolución 005582-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. los cuales hasta la fecha de

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula N° 00960-2025-JUS/TTAIP, el 24 de enero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en:

*“Requiero los siguientes actos administrativos: \* Los informes finales de instrucción o las resoluciones de conclusión anticipada de la etapa instructora. \* Las resoluciones que concluyen el procedimiento administrativo disciplinario de propuesta de destitución o archivamiento. Únicamente de los procedimientos iniciados por vulneración a la debida motivación (art. 48 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial) del periodo*

01.09.2019 al 03.10.2024. Solicito que la información sea subida al siguiente enlace:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1sRorX6Yd992ISR1iaCh5E.D92G LSA1GO?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1sRorX6Yd992ISR1iaCh5E.D92G LSA1GO?usp=drive_link)” (Sic).

Al respecto, mediante respuesta contenida en el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ y documentación adjunta, la entidad indicó al recurrente que debía precisar el o los procedimientos administrativos disciplinarios en los que obra la información requerida, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la petición y establecer la existencia de alguna restricción, como la protección de los datos sensibles de los investigados o quejados.

Ante ello el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que no posee los números de los expedientes que requiere la entidad, pues es información confidencial que sólo maneja la entidad; asimismo, que respecto del motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, en su solicitud indicó que “*los procedimientos iniciados por vulneración a la debida motivación (art. 48° inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial)*”. Adicionalmente indica que la entidad tiene la obligación de conservar la información solicitada y que en caso ésta constituya abundante información a revisar, ello no es causal para que la entidad deniegue su pedido, sino que ésta puede hacer uso de la prórroga para su atención.

### **Con relación al pedido de precisión por parte de la entidad**

Al respecto, la entidad mediante el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ señala lo siguiente: “*Sobre cuyo particular, esta Jefatura ha dispuesto, que a efectos de atender el requerimiento formulado, el ciudadano recurrente en mención, previamente debe precisar el o los procedimientos administrativos disciplinarios, en los que obra la información requerida, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la petición por el estado en el que se encuentra y establecer la existencia de alguna restricción, como la protección de los datos sensibles de los investigados o quejados.*”

Conforme se desprende de la respuesta otorgada por la entidad, ésta no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida; tampoco ha restringido el acceso a la información en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino que ha declarado que resulta necesario que el recurrente precise lo solicitado, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la petición por el estado en el que se encuentra y establecer la existencia de alguna restricción al acceso a la información.

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, el artículo 16 de la citada norma señala que:

<sup>3</sup> El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“(…)

13.1 Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o

7

- “16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.
- 16.2 Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/a la solicitante.
- 16.3 El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la subsanación del defecto u omisión del requisito obligatorio.” (Subrayado agregado).

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud del recurrente fue recibida por la entidad en fecha 3 de octubre de 2024, la entidad contaba hasta el día 9 de octubre de 2024<sup>4</sup> para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito. No obstante, el pedido de subsanación del petitorio recién fue comunicado al recurrente con el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ notificado el día 25 de octubre de 2024, esto es, luego de transcurrido más de diez días hábiles de recibida la solicitud del recurrente, evidenciándose que la observación efectuada por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que, siendo extemporánea la solicitud de subsanación de la entidad, se entiende por admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a su atención bajo los términos señalados en el escrito de solicitud del recurrente.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los términos de la solicitud, esta instancia considera que el requerimiento resulta claro y preciso, habida cuenta que el solicitante ha ofrecido suficientes datos para que la entidad efectuó la búsqueda de la información: ha indicado los tipos documentales (informes finales de instrucción o las resoluciones de conclusión anticipada de la etapa instructora y

---

modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.

Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria.

(...).”

<sup>4</sup> Considerando que los días 7 y 8 de octubre de 2024 fueron días inhábiles para el sector público.

resoluciones que concluyen el procedimiento disciplinario de propuesta de destitución o archivamiento), el periodo de la información requerida (del 01.09.2019 al 03.10.2024) y la materia de la información (procedimientos iniciados por la vulneración de la debida motivación - artículo 48 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial).

En esa línea, resulta pertinente agregar que el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

*“Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción.” (Subrayado agregado).*

Al amparo de la citada jurisprudencia, aun cuando la entidad sólo observó la solicitud del recurrente, sin requerir ni otorgar un plazo para la subsanación correspondiente, cabe señalar que no es obligación del solicitante conocer los números de los expedientes o de los procedimientos disciplinarios, en mérito a la asimetría de la información que existe frente a la entidad; sino que a partir de los datos ofrecidos por el solicitante, corresponde a la entidad efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario, sobre todo cuando la observación de la solicitud se ha efectuado de manera extemporánea.

### **Con relación a la información solicitada**

De los documentos que sustentan la denegatoria de la entidad, se aprecia el Oficio N° 000168-2024-TAIP-PJ suscrito por el Jefe de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el que se indica lo siguiente:

*“Al respecto cumpla con precisar que, la información solicitada por el ciudadano recurrente, materialmente no pueden ser identificados los procedimientos administrativos en los que existan las piezas procesales que solicita y de ser identificados deben ser revisados a efectos de establecer si procede o no su otorgamiento, en razón a que los procedimientos que se tramitan ante la ODANC-CALLAO, como cualquier otra ODANC a nivel nacional tienen carácter de reservado por la naturaleza de la materia que es imputada, por cuanto ante esta ODANC-CALLAO existen:*

- *En Archivo Administrativo 18,381 expedientes archivados (4,447 quejas y 9,755 Visitas Judiciales).*
- *En la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección un promedio de 330 expedientes en trámite*

- En la Unidad Descentralizada de Calificación e Investigación Preliminar, un promedio de 1,146 expediente en trámite.
- En la Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo Disciplinario, un promedio de 390 expedientes en trámite
- En la Unidad Descentralizada de Sanción y Apelación, un promedio de 262 expedientes en trámite.”

De ello se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada por el recurrente, sino que ha denegado su entrega alegando el gran volumen de expedientes que deben ser revisados para identificar los documentos que corresponden a lo solicitado por el recurrente, luego de lo cual requerirá efectuar su revisión correspondiente para determinar si la información contenida en ellos tiene carácter público o no, a efecto de proceder con su entrega al recurrente.

Respecto de la denegatoria de la información por la causal de información voluminosa, es de señalar que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, los supuestos contemplados en los artículos 15, 16 y 17 de esta ley son los únicos en los que se puede denegar el acceso a la información pública; por lo que, al no estar contemplada la referida causal en ninguno de los supuestos de los artículos antes señalados, la denegatoria de la entidad carece de sustento legal.

Sin perjuicio de ello, con relación al argumento formulado por la entidad, es oportuno indicar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

De ello se aprecia que la Ley de Transparencia si contempla el supuesto en que, debido a causas objetivas debidamente acreditadas (como el significativo volumen de la información), la entidad no pueda atender el pedido de información en el plazo de diez días hábiles, previendo la figura de la prórroga.

Al respecto, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos en los que la entidad puede hacer uso de la prórroga y cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

**“Artículo 24.- Consideraciones para el uso de la prórroga**

*24.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

*24.1.1 Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*

- 24.1.2 *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 24.1.3 *Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*
- 24.1.4 *Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.*
- 24.2 *Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.*
- 24.3 *El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.*
- 24.4 *Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable”. (Subrayado agregado)*

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede hacer uso de la prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“En los casos en que la entidad sustente la prórroga del plazo por un periodo que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.” (Subrayado agregado).*

Asimismo, es oportuno mencionar que el numeral 1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente: (...) 1.4.2 Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las*

*solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. (Subrayado agregado).*

Cabe precisar que, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En el presente caso, esta instancia advierte que, si bien la entidad no comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información solicitada, los motivos que sustentaron su decisión de denegar dicha información se encuentran relacionados con su significativo volumen que requiere mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, tal como se explica en el Oficio N° 000168-2024-TAIP-PJ que acompaña al el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ.

En atención a ello, esta instancia estima que la información solicitada sí es abundante, pues requiere el acopio de todos los documentos que se encuentren no sólo en la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Callao, sino también en otras unidades orgánicas poseedoras de la información, y la revisión de más de veinte mil expedientes (según se detalla en el Oficio N° 000168-2024-TAIP-PJ); y, posteriormente, la revisión de dichos documentos para, de corresponder, tachar los datos personales que puedan vulnerar algún derecho fundamental de la persona (en lo que corresponda); por lo que, en el presente caso, la prórroga del plazo para la atención integral de la solicitud tiene sustento y resulta razonable.

Es de indicar que en caso el plazo de la prórroga supere los treinta días hábiles, corresponderá a la entidad acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información, que contemple plazos razonables en función de criterios objetivos, como la cantidad del personal que efectuará dichas labores, las horas diarias que insumirá para ello dicho personal, el estimado de expedientes a revisar por jornada, etc.

Sobre este punto, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD<sup>5</sup>, ha señalado que:

*“2.6. El plazo razonable no significa el número fijo de días, semanas, meses o años, ya que ello se trataría del plazo legal, si no que se trata que el solicitante obtenga la información requerida dentro de un plazo determinado bajo ciertos criterios, tales como:*

---

<sup>5</sup> Consultado en el siguiente enlace:  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474045/Sobre%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20inciso%20g\)%20art%C3%ADculo%2011%C2%B0%20del%20TUO%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2027806,%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474045/Sobre%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20inciso%20g)%20art%C3%ADculo%2011%C2%B0%20del%20TUO%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2027806,%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf)

- i) La complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga, es decir, estudiar la causa ponderando elementos objetivos como, por ejemplo: el periodo del tiempo que tomará contar con una fotocopidora para reproducir la información, el número de **personas con las que cuenta, el volumen de la información solicitada**, la no afectación de la continuidad del servicio o la función pública de competencia de la entidad, entre otros.
  - ii) La situación particular de la entidad obligada, es decir, evaluar las circunstancias económicas o sociales de la entidad, por ejemplo, que la solicitud se realice en una entidad que no cuente con acceso al internet o con escasos recursos para superar las deficiencias.
  - iii) **Se fije atendiendo el principio de razonabilidad**, es decir que el plazo adicional fijado debe reflejar la complejidad de las causas que derivaron el suso de la excepción.
- 2.7. Por tanto, si bien el marco legal no ha determinado el plazo de excepción, este no podría constituir un plazo evidentemente irrazonable que pueda configurar una violación al contenido esencial del derecho a la información pública.” (Subrayado y énfasis agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue de manera completa la información pública solicitada<sup>6</sup>, en la forma y medio requeridos; asimismo, en caso corresponda efectuar entregas parciales de la información mediante un cronograma, este deberá elaborar contemplando fechas razonables en función de la capacidad operativa destinada por la entidad para atender el pedido y al volumen real de la información solicitada, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo.

### Con relación al nuevo pedido formulado por el recurrente

El recurrente en su recurso de apelación también ha señalado lo siguiente:

*“Tercero, sin perjuicio de las discrepancias expresadas en el recurso, es cierto que, el periodo es amplio y afectos de una mejor comprensión de la información solicitada, cumpla con reformular mi pedido inicial: Solicito las resoluciones que resuelven que no hay responsabilidad del investigado (artículo 46 de la RA N°002-2023-JN-ANC-PJ) emitidas en la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario y las que absuelven al investigado (Artículo 49 de la RA N°002-2023-JN-ANC-PJ) emitidas en la Unidad de Sanción y Apelación, en procedimientos que tienen por objeto la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales (inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial), investigaciones resueltas entre noviembre de 2023 y octubre de 2024.”*

Al respecto, este colegiado advierte que esta reformulación planteada por el recurrente corresponde en realidad a un nuevo pedido de información, pues

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

difiere del pedido inicial en aspectos sustanciales como el tipo de documental (sólo resoluciones) y el periodo de la información (de noviembre del 2023 a octubre del 2024); por lo que la atención de este nuevo pedido no resulta procedente en esta instancia del procedimiento recursivo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con votación en mayoría.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GIANMARCO PINCO CCASANI** contra el Oficio N° 03544-2024-J-ODANC-CALLAO-CSJCL/PJ y documentación adjunta, notificado con fecha 25 de octubre de 2024 y; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL CALLAO** que entregue al recurrente la información pública solicitada con fecha 03 de octubre de 2024 con código de solicitud N° oy8hvpqnk, en la forma y medio requeridos; asimismo, en caso corresponda efectuar entregas parciales de la información mediante un cronograma, este deberá elaborarse contemplando fechas razonables en función de la capacidad operativa destinada por la entidad para atender el pedido y al volumen real de la información solicitada, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL - OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANMARCO PINCO CCASANI** y al **PODER JUDICIAL - OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

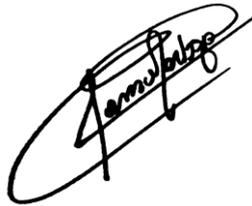
TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>7</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, discrepando de los argumentos de la resolución en mayoría.

Al respecto, atendiendo a que la entidad no ha ejercido la facultad de sustentar la prórroga conforme a la normativa, no corresponde amparar el pedido de la prórroga efectuado por la entidad; sin embargo, atendiendo a la cantidad de años respecto de los que se ha solicitado información, resulta acorde que se pueda establecer de común acuerdo con el recurrente, un cronograma de entregas periódicas dentro del marco de lo dispuesto por los Principios de Razonabilidad y Celeridad contemplados en los numerales 1.4 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley No 27444, para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL

---

<sup>7</sup> "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."